

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1284/2019

ACTOR: FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ
MOSSO¹

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El diez de septiembre² la Junta de Coordinación Política del Senado de la República³ emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistratura de

¹ En adelante parte actora, parte promovente, parte demandante.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ En adelante la JUCOPO.

los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas.

2. Registro. El día veinte de septiembre, la parte actora realizó su registro para ocupar una magistratura electoral local.

3. Notificación de inconsistencias. El 21 de septiembre la JUCOPO le notificó vía correo electrónico las inconsistencias en su solicitud de registro, la cual se vinculó con la falta de versiones públicas de diversos documentos (Base Cuarta de la Convocatoria).

La notificación se recibió posterior al cierre del sistema, es decir, después de las 17:00 horas, del día veinte de septiembre.

4. Juicio ciudadano. La parte promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior el treinta de septiembre.

II. Turno del juicio ciudadano. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1284/2019; y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

III. Radicación. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia la demanda del juicio citado al rubro.

⁴ En adelante Ley de Medios.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación; y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y lo pasó para el dictado de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, vinculado con la designación de quien ocupará una magistratura local en materia electoral.⁵

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos formales. Se colma la exigencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios⁶, porque en el escrito de demanda, la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad electoral responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. En su escrito de demanda, la parte promovente impugna, principalmente, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de veinticinco de septiembre, por el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar el cargo de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, y la demanda se presentó directamente en esta Sala Superior el treinta de septiembre.

En razón, que el acto controvertido no se tiene certeza de la fecha de publicación, y la parte actora refiere que tuvo conocimiento del mismo el veintiséis de septiembre porque se publicó en la página oficial del Senado de la República, se debe considerar que la demanda se

⁶ " **Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior cuyo rubro es: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la parte actora acude por su propio derecho en su carácter de aspirante al cargo de magistraturas de un órgano jurisdiccional local en materia electoral.

4. Interés jurídico. La parte promovente tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues en el acuerdo que controvierte no aparece su nombre en la lista de los aspirantes que fueron procedentes sus registros, por lo que según su dicho se le excluyó indebidamente del proceso, lo que pone de manifiesto la probable afectación a su derecho político-electoral.

De ahí, que el requisito en estudio se tiene cumplido, ya que la parte actora refiere tener la intención de participar como aspirante a una magistratura de un Tribunal Electoral local.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugna el promovente.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

TERCERO. Causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que los hechos relevantes que dan sustento a la pretensión de la parte actora es la siguiente:

- Le causa agravio la integración que realizó la autoridad responsable por el cual remitió los expedientes de quienes pueden ocupar el cargo de magistraturas, sin que se le diera la oportunidad de solventar observaciones como lo era la versión pública solicitada.
- Le causa agravio que la autoridad responsable no le diera contestación a su solicitud de solventar las observaciones con fecha posterior a la que se cerró el sistema de registro.
- Considera que la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia al no permitirle solventar las observaciones de los documentos en versión pública, lo que violentó su derecho humano al impedirle participar en el proceso electivo.
- Considera que el acuerdo impugnado se encuentra falto de fundamentación y motivación, pues

únicamente señala un número de participantes que no cumplieron, sin decir, el por qué le fue negado su registro como aspirante.

- Que al cumplir con todos los requisitos exigidos la autoridad responsable no debió negarle su registro por no testar sus documentos, lo cual es un error mínimo que puede ser subsanable, por lo que no debe implicar una descalificación de su registro.
- Que al no incluirse en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión de seguir el proceso, violando su derecho político-electoral.
- Que con la actuación de la autoridad responsable se violentan sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 Constitucionales y 1, 2, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior procede al estudio de la controversia a partir de la siguiente temática:

1. El requisito de las versiones públicas establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria es excesivo y responsabilidad de la JUCOPO.

2. Solicita subsanar requisitos por haber sido notificado de las inconsistencias en su solicitud con posterioridad al cierre del sistema de registro.

Marco Jurídico.

Previo a realizar el estudio de los agravios es necesario establecer el marco jurídico que rige el proceso de designación de magistraturas electorales locales.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistraturas, cuyos nombramientos corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En cuanto al procedimiento para la designación de las Magistraturas de los Tribunales Electorales de las entidades

federativas, en el artículo 108 de la Ley General se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de la JUCOPO, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar una Magistratura de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa, se prevén en el artículo 115 de la Ley General, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos

SUP-JDC-1284/2019

- cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En el presente asunto, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran, así como debían conocer las etapas siguientes:

1. Recepción de solicitudes de registro. Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado⁷.

2. Validación de registro. La JUCOPO podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación⁸.

3. Subsanan inconsistencias. La JUCOPO realizará la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, y quienes participen podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta las 17:00 horas, del 20 de septiembre⁹.

⁷ Base Segunda.

⁸ Base Sexta, inciso k), párrafo primero.

⁹ Base Sexta, inciso k), párrafo segundo.

4. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidaturas. A más tardar el treinta de septiembre, la JUCOPO aprobará el formato y metodología¹⁰.

5. Comparecencias. La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la JUCOPO¹¹.

6. Aprobación del listado de candidaturas elegibles. La JUCOPO propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes¹².

Ahora bien, en la parte que nos interesa y es motivo de controversia:

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

(...)

¹⁰ Base Novena.

¹¹ Base Décima.

¹² Base Décima primera.

SUP-JDC-1284/2019

CUARTA. Los documentos descritos en la Base Tercera deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF**, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

(...)

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

(...)

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de

septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)."

Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento que debe seguirse para la designación de las personas ciudadanas que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como establecer las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la designación de quienes habrán de desempeñar las magistraturas electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse las y los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de los documentos y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, permite a la JUCOPO establecer la documentación que las y los participantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

Por lo que, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en cuenta, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

1. El requisito de las versiones públicas establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria es excesivo y responsabilidad de la JUCOPO.

La pretensión de la parte actora se basa esencialmente, en considerar que requerir versiones públicas es desproporcional y excesivo, ya que la JUCOPO como sujeto obligado en materia de transparencia es responsable de elaborarlas.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, porque, contrario a lo que sostiene, el requisito exigido por la Base Cuarta de la Convocatoria es razonable, además que no se contrapone con algún precepto Constitucional, al no constituir un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley General.

Lo anterior, por considerar que no se transgreden, ni los derechos políticos electorales de la parte promovente a integrar un órgano jurisdiccional electoral local, y es razonable, por lo que se expone a continuación.

El procedimiento que se implementa para la selección de magistraturas electorales locales por parte del Senado de la República, tiene por finalidad desahogar un procedimiento de elección en el que debe observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, este ejercicio, se encuentra sujeto a otorgar a todos y todas las interesadas en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, seleccionando personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

En tal virtud, dicha exigencia es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se deben difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.

Esto es, la exigencia de presentar documentación con datos personales testados tiene como fin garantizar la protección de datos personales, e informar y dar transparencia a la ciudadanía sobre el procedimiento de designación.

En la especie, conforme al Acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el

SUP-JDC-1284/2019

cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

En ese sentido, en las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria emitida por la responsable, se establece a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que los interesados debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.

Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

De este modo, se aprecia que las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar magistraturas electorales locales debían presentar, vía electrónica, copias certificadas de los

originales de su documentación, así como versiones públicas testando los datos confidenciales.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplieran con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los mismos solicitantes.

Con tal medida, se busca que cualquier persona interesada en consultar en ejercicio de su derecho a la información los perfiles de las y los aspirantes y por otra parte, garantizar una protección de datos personales evitando su difusión.

Es así que contrario a lo referido por la parte actora, las versiones públicas, no resulta contrario a las normas constitucionales y legales, porque la exigencia de presentar la documentación es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, lo cual no representa un requisito que no pueda ser subsanado por las y los interesados.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que, la exigencia en estudio, en su integridad, no es desproporcionada, pues resultan congruentes con la finalidad del cargo al cual se pretende acceder, que

SUP-JDC-1284/2019

exige en todo momento, que los aspirantes acrediten que cuentan con todos los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública, aportando todos los elementos necesarios para justificar su idoneidad para ocupar las magistraturas materia de la Convocatoria.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que la obligación en estudio, no implica la imposición de un requisito injustificado que restringe, indebidamente, el derecho del justiciable.

Así, tomando en consideración que el derecho a poder ser designado a una magistratura electoral local constituye un derecho fundamental, el cual no es absoluto en tanto debe estar sujeto a cierto marco regulativo que ciñe el actuar de las y los aspirantes a dichos cargos, y que dota de certeza también la revisión del cumplimiento de sus obligaciones, y acreditar su idoneidad para el ejercicio del cargo.

Conforme a ello, en concepto de esta Sala Superior, se está en presencia de una exigencia razonable, porque con la entrega de la versión original y pública de documentos para demostrar el cumplimiento de requisitos legales se permite al órgano legislativo evaluar los conocimientos del aspirante, pero también se le permite cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, y no existen razones jurídicas para conceder la pretensión de eximirle de cumplir el requisito de presentar versiones públicas de la documentación presentada para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar una magistratura de algún órgano jurisdiccional local, que aduce como excesivo, y desproporcional.

Lo anterior, no implica que el Senado de la República se encuentra exento de cumplir con las obligaciones de resguardo de datos personales que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una vez concluido el procedimiento de selección materia de la Convocatorio para la selección de magistraturas electorales en las entidades federativas.

2. Solicita subsanar requisitos por haber sido notificado de las inconsistencias en su solicitud con posterioridad al cierre del sistema de registro.

Esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por la parte demandante, la autoridad responsable no vulneró ninguna garantía de audiencia, sino confunde la posibilidad de subsanar requisitos con un derecho fundamental, como se demuestra a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable debió brindarles la oportunidad de subsanar las

SUP-JDC-1284/2019

irregularidades detectadas en su solicitud de registro y demás documentación que presentó para participar en el procedimiento de selección de magistratura local, toda vez que, desde la convocatoria se estableció que los interesados contarían con esa posibilidad.

Esta Sala Superior califica el motivo de inconformidad como **infundado**.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 105, párrafo 1, 106, párrafo 1 y 2, 108, 117, párrafo 2 de la Ley General, se advierte, que el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de quienes habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la designación de las y los ciudadanos que habrán de desempeñar las magistraturas electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes estén interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la Cámara de Senadores determinará: **1.** La documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser designados a esos cargos, y **2.** Establecerá los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En el caso, la parte actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó un plazo para subsanar las inconsistencias en que incurrieron en la presentación de la documentación, lo **infundado** de su agravio deriva de que, al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo señalará las reglas a las que se sujetarían las personas interesadas en participar en el mismo, previó en la convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, durante el mismo plazo que se tenía para su registro.

Lo anterior, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos

SUP-JDC-1284/2019

constitucionales y legales por parte de las y los interesados en ser tomados en consideración para la designación de magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.

En el caso, la Convocatoria en su Base sexta, inciso k), estableció que las y los aspirantes podían subsanar las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud durante el plazo de los -cuatro días- previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación, es decir, del diecisiete al veinte de septiembre, a las 17 horas. Dicha regla rigió para quienes aspiraban a participar.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior que la responsable hiciera mención en la convocatoria que tenía el plazo de treinta y seis horas para la revisión documental de las solicitudes, lo cual no debe equipararse a un plazo posterior que se otorgaría a las y los participantes para subsanar inconsistencias, ya que como se señaló la convocatoria estableció que el plazo para subsanar concluía a las 17:00 horas del día veinte de septiembre, de ahí que la parte actora se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

Luego entonces, otorgar un plazo adicional implicaría dar un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvieron de presentar su solicitudes y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanaran antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarles una ampliación de plazo o una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando quienes se registraron estaban sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente y como lo reconoce la parte promovente en su escrito de demanda, la solicitud y demás documentación para poder ser tomado en consideración en el procedimiento de designación de magistraturas locales, la presentó el día veinte de septiembre antes de las 17:00 horas, es decir, dentro del plazo previsto, pero el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que con su

actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro, y por tanto, no se subsanaron por estar fuera del plazo establecido.

Como ya se refirió, en el procedimiento de registro se establece como única oportunidad para atender las inconsistencias observadas por la autoridad responsable las detectadas hasta las 17:00 horas del veinte de septiembre, razón por la cual debe considerarse que el plazo con el que contaba la parte demandante para el cumplimiento de los requisitos no podía extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente le concedió la convocatoria, pues esto lesiona de manera grave la certeza y transparencia del proceso que ha sido señalado.

De ahí, que sea válido colegir que dentro del plazo otorgado en la convocatoria, la autoridad responsable está obligada a validar la documentación que registró el aspirante y otorgar a éste el derecho de corregir las mismas, es decir tal oportunidad debe entenderse bajo un contexto de igualdad, otorgar una segunda oportunidad sería crear un trato desigual entre los participantes.

Por otra parte, es obligación de quien aspiraba a participar cumplir en los plazos que le fueron otorgados con los requisitos exigidos por la propia autoridad y que quedaron establecidos en la convocatoria, la cual se aceptó en todos sus términos por la parte actora al

momento de conocer su contenido y no ser controvertido por éste, es decir, el no haber sido impugnado en su contenido y alcance.

Por tanto, el hecho que la autoridad les haya informado con posterioridad al término del plazo las inconsistencias de la parte promovente, no se violenta un trato desigual al no permitirle subsanar sus inconsistencias, sino por el contrario mantiene un control de igualdad entre las y los participantes, pues se estableció un plazo previo y se cumplió.

Luego entonces, el haber recibido vía correo electrónico las inconsistencias con posterioridad al cierre del sistema no implica que se violente el derecho de igualdad de la parte actora, pues como ya se señaló el plazo para subsanar inconsistencias concluía a las 17:00 horas del veinte de septiembre, atendiendo a lo señalado en la misma Base Sexta, inciso k), párrafo segundo de la Convocatoria, sin que de la lectura de la convocatoria se advierta la posibilidad de ampliar el mismo.

Por otra parte, y como ya se razonó el plazo otorgado para subsanar era suficiente para obtener un registro, de ahí, que no es procedente exigir a la autoridad plazos posteriores a los ya establecidos para validar documentación ya que ello, traería como consecuencia crear incertidumbre en el proceso y un trato desigual entre los participantes, de ahí, que no le asiste la razón a la parte demandante.

SUP-JDC-1284/2019

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable lo privó, indebidamente del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez que no se respetó, en su perjuicio, la posibilidad de subsanar los requisitos, prevista en la convocatoria, pues como se señaló, se estableció la posibilidad de subsanar dentro del plazo otorgado para registrarse, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

SUP-JDC-1284/2019

ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE